

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**Sentencia Preacuerdo No. 048**

Radicación matriz: 76 001 6000 193 2022 07515

**Ruptura por preacuerdo: 76 001 6000 000 2022 00877**

Procesado: Héctor Alfonso Lopera Campiño

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de  
Estupefacientes Agravado

Santiago de Cali, veintisiete (27) junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado **HECTOR ALFONSO LOPERA CAMPIÑO**, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

**2. HECHOS**

El 9 de agosto de 2022, siendo aproximadamente las 19:40 horas, sobre la carrera 152 con calle 36 jurisdicción de Cali, **HECTOR ALFONSO LOPERA CAMPIÑO**, sin permiso de autoridad competente, transportaba a bordo de la camioneta de placas MJY-780, sustancia estupefaciente tipo cocaína con un peso neto de 714.000 gramos.

**3. TRAMITE PROCESAL**

**3.1.-** En audiencia celebrada el **10 de agosto de 2022** ante el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, incautación de evidencia, suspensión del poder dispositivo de un bien, formulación de

imputación al señor **HECTOR ALFONSO LOPERA CAMPIÑO** como presunto autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** (Arts. 376 inciso 1º y 384 numeral 3º del C.P), cargos que no fueron aceptados y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

**3.2.- El 13 de octubre de 2022** la Fiscalía hizo llegar, a través del Centro de Servicios, acta de preacuerdo celebrado con el señor **HECTOR ALFONSO LOPERA CAMPIÑO**, mismo que fue asignado al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el cual fue improbadado mediante **interlocutorio No. 029 del 29 de marzo de 2023**.

**3.3.- El 29 de marzo de 2023** el ente acusador radicó un nuevo preacuerdo el cual correspondió a este Despacho por reparto del **25 de abril de 2023**, negocio jurídico que se sustentó en la fecha, coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este despacho.

#### **4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**HECTOR ALFONSO LOPERA CAMPIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.371.255 expedida en Cali, nació en Suarez-Cauca el 06 de mayo de 1996, 27 años, hijo de Teresa Campiño y Héctor Lopera, en unión libre con Luisa Arango, grado de instrucción bachiller, actualmente detenido en el Centro Transitorio San Nicolás.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.62 metros, RH O+, contextura media, tez blanca, como señales particulares presenta 5 tatuajes en diferentes partes del cuerpo.

#### **5. TERMINOS DEL PREACUERDO**

Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que consiste en que, mientras el procesado acepta los cargos endilgados, como contraprestación, otorga un único beneficio a favor de Héctor Alfonso Lopera Campiño, con efectos estrictamente punitivos, la eliminación de la causal de agravación del numeral 3º del artículo 384 del C. Penal.

En consecuencia, partió de la pena mínima establecida para el ilícito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Arts. 376 inciso 1º y 384 numeral 3º del C. Penal)**, que conlleva 256 meses a 360 meses de prisión, y multa de 2.668 a 50.000 SMLMV, pactándose una pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y CUATRO (1.334) SMLMV.**

La defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Por su parte el Representante del Ministerio Público no se opuso a su aprobación.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 062 del 27 de junio de 2023**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 28 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de tráfico de estupefacientes agravado, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en la imputación formulada dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **HECTOR ALFONSO LOPERA CAMPIÑO.**

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

*“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.*

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de la persona a quien se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso al procesado **HECTOR ALFONSO LOPERA CAMPIÑO**, corresponde a la descrita en el **inciso 1° del artículo 376 del C. Penal**, cuyo texto reza:

**“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES:** El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de miltrescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

*Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* (Negrilla del Despacho).

Concorre para esta conducta la circunstancia de agravación punitiva que contempla el **numeral 3º del artículo 384 del C. Penal**, en atención a que la sustancia que se transportaba supera con creces los cinco (5) kilos de cocaína, por lo que la sanción mínima se duplica, quedando en 256 meses de prisión y multa de 2.668 a 50.000 S.M.L.M.V.

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tal comportamiento, así como también, respecto de la participación del aquí procesado en la conducta punible que le fue imputada, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que la verifican.

En primer lugar y como insumo más relevante, se tiene el informe del 09 de agosto del año 2022, en el que los policiales Hugo Velasco Caicedo, Andrés Felipe Quintero Acosta, Pablo Andrés Valencia Parra y Luis Achito Jesimar, relatan que ese día siendo las 19:40 horas, se materializó la captura en flagrancia del ciudadano **HECTOR ALFONSO LOPERA CAMPIÑO**, en momentos que se movilizaba en un vehículo tipo camioneta de placas MJY-780, que iba en sentido sur-norte en la vía Jamundí - Cali por el sector de la carrera 152 con calle 36 jurisdicción de Cali, el cual registraron encontrando en el platón 714 paquetes de color negro envueltos con cinta, que tenían la marca de un caballo con la palabra Ford y la bandera de Francia y contenían una sustancia de color blanco con características similares al clorhidrato de cocaína.

Se procedió a realizar la prueba preliminar de identificación homologada a la sustancia incautada por parte del Pt. Diego Fernando Nupan Morales, arrojando un resultado positivo para cocaína con un peso neto de 714.000 gramos.

Tales piezas probatorias, verifican la existencia de la autoría del encartado **HECTOR ALFONSO LOPERA CAMPIÑO**, en el transporte de sustancias estupefacientes en inmediaciones de la carrera 153 con calle 36 de la vía que comunica al municipio de Jamundí con Cali sentido sur-norte, jurisdicción de esta Capital.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios

conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encartado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra del ciudadano **HECTOR ALFONSO LOPERA CAMPIÑO**, como responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

## 7. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento corresponde a **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y SEIS (1334) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como pena accesoria se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta.

## 8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados y/o beneficios penales, encontró el Despacho que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena resulta improcedente de cara al aspecto objetivo consagrado en el **artículo 63 del Código Penal**, pues en este caso la pena acordada supera el límite de los 4 años contemplado por el Legislador en la norma en mención.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el **artículo 38B del Código Penal** que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, encuentra la Judicatura que este aspecto no se cumple, pues del ilícito por el que se procede -Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado-, contempla una sanción mínima de 256 meses, que equivalen a 21,33 años de prisión.

Aunado a lo anterior, se advierte que no se cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo en mención, pues este comportamiento delictivo - tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado- tiene prohibición expresa para la concesión de estos paliativos, al encontrarse en el listado de conductas contenido en el ***inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal.***

En consecuencia, no se concederá ningún subrogado penal al condenado **HECTOR ALFONSO LOPERA CAMPIÑO**, debiendo cumplir su pena en prisión.

Ahora bien, la defensa del imputado ha solicitado que se autorice el traslado de su prohijado al Centro de Armonización La Mina del Resguardo Indígena Nasa de Cerro Tijeras ubicado en el municipio de Suárez Cauca, asegurando que **LOPERA CAMPIÑO** es comunero de dicho territorio, para lo cual aporta unos documentos con los cuales pretende acreditar esta condición, así como la idoneidad de dicho lugar de reclusión<sup>1</sup>.

En su alusión hizo mención a diferentes pronunciamientos de los Altos Tribunales y que la conducta por la que va a ser condenado no puede valorarse para considerar que su cliente puede llegar a poner en riesgo a su comunidad, pues este tipo de análisis se encuentra proscrito para el juez, conforme a las directrices jurisprudenciales.

A la audiencia acudió el señor NELSON ENRIQUE PARRA CAMPO, Autoridad Sa'íthwesx Representante Legal del Resguardo Indígena Nasa Cerro Tijeras, quien avala la petición de la defensa, mostrándose dispuesto a recibir en su territorio al hoy condenado de quien asegura es comunero desde su nacimiento en esa comunidad indígena, conservando los usos y costumbres del pueblo Nasa.

Por su parte la Fiscalía se opone a esta petición aduciendo que durante el trámite en ningún momento se dijo que el condenado perteneciera a una comunidad indígena y que por el contrario la información obtenida indica que ha estado radicado en esta ciudad desde hace mucho tiempo, cumpliendo actividades que nada tienen que ver con los usos de la población indígena.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 010 de la carpeta en la plataforma BestDoc

Similar conclusión saca el representante del Ministerio Pública, quien además destaca la gravedad del comportamiento del acusado, quien transportaba a bordo de su vehículo sustancia estupefaciente en una cantidad considerable, hecho que permite vislumbrar su peligrosidad y que puede llegar a poner en riesgo a la comunidad indígena que está dispuesta a recibirlo

Pues bien, esta judicatura no desconoce que se ha avalado la posibilidad de que un **miembro de una comunidad indígena** purgue una sanción impuesta por la justicia ordinaria en un centro de reclusión de su propio resguardo, pero, bajo el cumplimiento de unos presupuestos que ha fijado la Corte Constitucional, como por ejemplo en su providencia T-685 de 2015, los cuales son del siguiente tenor:

*“(i) consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio; (ii) verificación de si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, a falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993; (iii) el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad, en caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio; y (iv) el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad”..*

En ese orden, al revisar la documentación presentada por la defensa, esta judicatura encuentra que, en el caso sometido a nuestro estudio, la autoridad del Resguardo Indígena Nasa de Cerro Tijeras, señor NELSON ENRIQUE PARRA CAMPO, quien ha acreditado de manera suficiente tal calidad, ha sido consultado, comprometiéndose a recibir en su territorio al hoy condenado.

Así mismo, se conoce que el Centro de Armonización La Mina del Resguardo Indígena Cerro Tijeras, fue visitado por una comisión del INPEC que encontró que este lugar cuenta con instalaciones idóneas y necesarias para albergar personas que ostentan la calidad de comuneros indígenas en condiciones dignas, lugar donde se conservan los usos y costumbres ancestrales tendientes a mantener sus tradiciones, razones por las que expiden su aval

para tal finalidad<sup>2</sup>. Lo anterior, permite determinar que le INPEC realizará las visitas periódicas pertinentes para verificar que el condenado permanezca en dicho lugar purgando su pena, cumpliéndose de esa manera con los requisitos 2º y 3º que ha desarrollado la jurisprudencia.

No obstante el cumplimiento de estos aspectos, tal y como lo señala el representante del Ministerio Público, al ocuparnos del 4º requisito, es necesario reconocer que la conducta delictiva por la que se emite esta condena es grave, en la medida que se trataba del transporte de 714 kilos de cocaína ya procesada, situación que permite inferir que esta persona tiene vínculos con organizaciones criminales pues de otra manera no encontramos lógico que se tenga acceso a semejante cantidad de sustancia estupefaciente y por tanto, al tener ese tipo de nexos con grupos, no resulta descabellado pensar que en algún momento su presencia en la comunidad indígena puede llegar a generar riesgo para los comuneros.

Y si bien, podríamos decir que no debemos hacer este tipo de evaluaciones cuando estamos analizando una solicitud de esta categoría, lo cierto es que el principal obstáculo que encontramos para acceder a esta pretensión es que existen serias dudas respecto a que **HECTOR ALFONSO LOPERA CAMPIÑO** pertenezca a la comunidad indígena que hoy lo reclama.

Obsérvese como el hoy condenado no figura en el censo de población indígena que lleva el Ministerio del Interior, tal y como se pudo evidenciar en una consulta en la plataforma habilitada para tal fin, hecho que causa bastante inquietud pues no encontramos justificación alguna para que, a estas alturas, quien pertenezca a una de estas comunidades no haya registrado esa condición en dicha base de datos.

Y si bien el señor NELSON ENRIQUE PARRA CAMPO, en su condición de representante del Resguardo Indígena Nasa Cerro Tijeras, no solo suscribe un documento del 20 de junio de 2023, sino que también compareció en la fecha ante esta judicatura, para asegurar que el hoy condenado nació en su territorio, pero que hace 3 años debió salir de allí por motivos de seguridad y amenazas

---

<sup>2</sup> Oficio 207EPMSC-SDQ-ATTO del 24 de abril de 2023 suscrito por la doctora Elva Socorro Arosemena Sarria -Directora del Establecimiento Carcelario de Santander de Quilichao-

contra su vida y la de su familia, a pesar de lo cual ha continuado participando de las actividades del resguardo, conservando sus usos y costumbres, lo cierto es que sus afirmaciones no encuentran respaldo en ningún otro de los elementos que se han aportado a esta actuación, mismos que al ser confrontados generan serias dudas acerca de su veracidad.

Al respecto obsérvese como durante los actos urgentes ninguna información se aportó acerca de su arraigo y es en el informe fechado 30 de agosto de 2022 emitido por el investigador privado PEDRO JOSE MORALES DÍAZ a cargo de la propia defensora del condenado que reposa a partir del folio 87 de la carpeta No. 1 de la Fiscalía, donde se asegura que el señor LOPERA CAMPIÑO vive hace 10 años en la calle 72 No. 25 G-63 Apartamento 101 de Cali, que labora como taxista y comerciante, aportándose unas certificaciones que le han expedido algunos de sus empleadores.

También se tiene un informe del 7 de octubre de 2022, suscrito por el funcionario PEDRO JOSE MORALES DÍAZ donde se allega información de consultas de bases de datos pública y del SPOA, que ubican al procesado en esta ciudad por lo menos desde el año 2017 ya que ha presentado algunas denuncias, pero además porque es aquí donde aparece vinculado al régimen de salud subsidiado como cabeza de familia.

Obra también otro informe que signa JULIAN ADOLFO ARIAS ORDÓÑEZ, quien se entrevistó con la señora MONICA JOHANA ARIAS, abuela materna de la niña D.S.L.A., hija del acusado, quien nació en esta ciudad el 11 de septiembre de 2011 según se desprende del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 56076981, mujer que puso de presente que éste reside con su progenitora en esta localidad.

Como si lo anterior fuera poco, tenemos los interrogatorios a indiciado que rindió el procesado los días 19 y 28 de septiembre de 2022, en los cuales jamás hizo alusión a su condición de miembro de una comunidad indígena, que por demás solo hasta hoy, más de 10 meses después de su detención, viene a aparecer en la actuación para expedir su aval para que sea trasladado a su Centro de Armonización.

Aunque se asegura que el procesado salió de la comunidad indígena por amenazas, ningún elemento material probatorio corrobora dicha afirmación, ni tampoco encontramos que algún otro miembro del Resguardo diga que efectivamente esta persona nació en su territorio, o que algún familiar de él permanece aún al interior de ese territorio ancestral o que haga mención a cuál ese vínculo que presuntamente tiene con ellos.

En este orden, para esta judicatura resulta evidente, que el señor HECTOR ALFONSO LOPERA CAMPIÑO, no tiene la condición de indígena, ni mucho ha acreditado pertenecer a la comunidad Nasa, razón más que suficiente para despachar negativamente la petición de su defensora.

En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que actualmente está privado de la libertad en el Centro Transito San Nicolás.

#### **9.- OTRAS DETERMINACIONES**

Corresponde ahora ocuparnos de la solicitud realizada por la Fiscalía para que se decrete el comiso del vehículo tipo camioneta doble cabina, marca Toyota, modelo 2013, motor No. 2KD5663281, chasis No. 8AJFR22G6D4559507, color super blanco, de placas MJY-780, la cual soporta medida cautelar impuesta en audiencia preliminar concentrada del 10 de agosto del 2022 y que fuera incautada en el procedimiento de captura en flagrancia, pues en ella se transportaba la sustancia ilegal.

Esta solicitud está respaldada en los siguientes EMP:

- Informe de captura de flagrancia del 9 de agosto de 2022 rendido por los policiales Hugo Velasco Caicedo, Andrés Felipe Quintero Acosta y Luis Achito Jesimar;
- Acta de incautación del vehículo de placas MJY-780;
- Informe de investigador de laboratorio expedido por el perito en automotores SI. Luis Alexander Altuzarraga Álvarez, quien conceptuó que el vehículo incautado queda identificado con su número de motor, chasis y serie;

- La licencia de tránsito No. 10026043405 expedida por el Ministerio de Transporte correspondiente a la camioneta de placas MJY780, donde figura como propietario HÉCTOR ALFONSO LOPERA CAMPIÑO, c.c. No. 1.003.371.255.
- Acta de inmovilización e inventario del vehículo de placas MJY-780.
- Interrogatorio a indicado del 19 de septiembre de 2022 en e que el señor LOPERA CAMPIÑO acepta ser el propietario del automotor incautado.
- Consulta en el RUNT donde figura como dueño del vehículo aquí relacionado el hoy condenado.

Por su parte la defensa no se opone a la pretensión del ente acusador y el representante del Ministerio Público la avala en el entendido que se reúnen las exigencias de ley para ordenar el comiso definitivo.

Para resolver este problema jurídico, sea lo primero referirnos al **artículo 82 del C. de P. Penal** que reza:

*“PROCEDENCIA. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.*

*Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.*

*Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.*

*Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.*

**PARÁGRAFO.** *Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos.”*

Tenemos entonces que, el comiso en materia penal es una medida que comporta la privación definitiva del dominio de un bien o de un derecho, padecida por su titular y derivada de la vinculación del objeto con un hecho antijurídico, que puede ser un delito o una falta administrativa<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> C-591/2014

Medida que es procedente, entre otros, sobre los instrumentos y efectos que no tengan libre comercio, con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, independiente de su atribución a título de dolo o culpa<sup>4</sup>.

Pues bien, en el evento sometido a nuestro estudio, se tiene que, en el desarrollo del procedimiento policial del 9 de agosto de 2022 cuando el señor **HECTOR ALFONSO LOPERA CAMPIÑO** fue sorprendido transportando a bordo de su camioneta de placas MJY-780 sustancia estupefaciente tipo cocaína con un peso de 714 kilos, se decomisó este automotor, imponiéndosele una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo con fines de comiso en audiencia preliminar concentrada presidida por el Juez 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali el 10 de agosto de 2022.

Ahora, resulta también evidente que este bien era utilizado en la ejecución de la conducta delictiva que hoy es objeto de condena por vía anticipada y que el mismo pertenece al condenado, sin que exista información, elementos o pruebas que desvirtúen estos aspectos, razón suficiente para que se ordene el comiso definitivo de este automotor a favor de la Fiscalía General de la Nación.

## 10.- RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **HECTOR ALFONSO LOPERA CAMPIÑO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.003.371.255 expedida en Cali, a las

---

<sup>4</sup> SP-11015-2016, Rad. 47660, 10/08/2016

penas principales de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1.334) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de **AUTOR** del ilícito de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** al señor **HECTOR ALFONSO LOPERA CAMPIÑO** ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, indicándoles que actualmente este ciudadano está privado de la libertad en EL Centro Transitorio San Nicolás de Cali.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de traslado del condenado al Centro de Armonización La Mina a cargo del Resguardo Indígena Nasa de Cerro Tijeras ubicado en Suárez Cauca, conforme a las razones expuestas en antecedencia.

**CUARTO: ORDENAR** el **COMISO DEFINITIVO** del vehículo tipo camioneta doble cabina, marca Toyota, modelo 2013, motor No. 2KD5663281, chasis No. 8AJFR22G6D4559507, color super blanco, de placas **MJY-780**, para que quede a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo anotado en precedencia.

**QUINTO:** Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

**SEXTO:** En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Portilla Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 Especializado**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34919a0c22f07ded7992d21e59fc52f4ffb85cdeb1c35716e101445c2b55c91**

Documento generado en 27/06/2023 09:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**